



**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **30-2019**, recibida en esta Unidad de Información, en la que el ciudadano (a) solicita:

“Resolución del Tribunal de Servicio Civil a favor de los siguientes, por Injusticia

Manifiesta:

-Doctora MIRIAM GUADALUPE URBINA TREJO I-15-2015 y I-75-2015.

-Doctora IVES AMPARO HERRERA I-16-2014

-Doctor JUAN ANGEL MORALES RUIZ I-109-2014”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el

objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día quince de octubre, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El referido Departamento informó a esta unidad:

“... Procedo a remitir copias simples de las resoluciones definitivas, en razón de que no se determinó en la solicitud hecha a la Oficial a qué resoluciones se refiere de los procesos por la causal de Injusticia Manifiesta: I-15-2015, I-75-2015, I-16-2014, I-109-2014.”

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia UAIP 30-2019, consistente en entregar: **““Resolución del Tribunal de Servicio Civil a favor de los siguientes, por Injusticia Manifiesta: ---Doctora MIRIAM GUADALUPE URBINA TREJO I-15-2015 y I-75-2015.-----Doctora IVES AMPARO HERRERA I-16-2014----Doctor JUAN ANGEL MORALES RUIZ I-109-2014”**, en vista que ha informado a esta Unidad, el Departamento Jurídico de éste Tribunal de Servicio Civil: *“... Procedo a remitir copias simples de las*

